



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, solicite a la Administración de Parques Nacionales como organismo descentralizado que reporta a aquél Ministerio:

1. Deje sin efecto la **Resolución Conjunta firmada por el Directorio de la Administración de Parques Nacionales (APN), Resolución N° RESFC-2021-292-APN-D#APNAC**, en referencia al Expediente EX-2021-54375890-APN-DGA#APNAC, en el cual recaen antecedentes de la causa judicial caratulada “JARAMILLO MARTHA LUCIANA Y OTROS S/ USURPACIÓN ART. 181 C.P. (Expte. 26.511/2017)” en trámite por ante el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.
2. Instruya las medidas necesarias para evaluar la responsabilidad de los funcionarios públicos firmantes del acto administrativo referido.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Habiendo tomado conocimiento de la Resolución Conjunta firmada por el Directorio de la Administración de Parques Nacionales (APN), Resolución N° RESFC-2021-292-APN-D#APNAC, en referencia al Expediente EX-2021- 54375890-APN-DGA#APNAC, en el cual recaen antecedentes del Expediente N° 292-2021-CAUSA JUDICIAL JARAMILLO MARTHA LUCIANA Y OTROS S/ USURPACIÓN ART. 181 C.P. (Expte. 26.511/2017) en trámite por ante el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, venimos a solicitar, por los motivos expuestos a continuación, que el Directorio de la APN deje sin efectos la referida norma legal.

Por esta Resolución, se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos **"a no presentarse en la etapa de clausura de la instrucción y de elevación a juicio en la causa judicial caratulada "JARAMILLO MARTHA LUCIANA Y OTROS S/ USURPACION ART. 181 C.P. (EXPTE. N° 26.511/2017)" en trámite por ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche"**. Dicha medida resulta de una gravedad institucional sin precedentes, atento a que el organismo guardián de los Parques Nacionales como lo es la Administración de Parques Nacionales, tiene a su cargo el control y fiscalización de dichos parques que son propiedad del Estado Nacional, evadiendo sus responsabilidades primordiales ínsitas en la Ley 22.351.

Entre los fundamentos vertidos en el acto administrativo para motivar la medida, se destacan los siguientes: en primer lugar, se alude a que la Administración de Parques Nacionales (ANP) solicita opinión a la **Procuración del Tesoro de la Nación** sobre el temperamento a seguir en la causa mencionada, en la que ANP se constituye como querellante en el 2017 (Nota NO-2021-54231721-APN-DGAJ#APNAC). Como respuesta a dicha solicitud, la Procuración del Tesoro refiere a doctrina de "larga data" según la cual *"la decisión de iniciar o no iniciar, así como de proseguir o no proseguir acciones judiciales ... supone una evaluación de oportunidad y prudencia política, que constituye una función ajena a este organismo, toda vez que las funciones de promover o contestar acciones están a cargo de las respectivas autoridades superiores del organismo pertinente (...)"*. (Nota NO-2021-54857139-APN-PTN).

Se alega, además, que según surge del Acta N° 35/2021, en el marco de una reunión con representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se le requirió a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES que no eleve a juicio la causa en los términos del Artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, en función de *no entorpecer las negociaciones que se vienen llevando adelante con la Lof Lafken Winkul Mapu*.

Es decir, la Administración de Parques Nacionales, está desligándose de la responsabilidad de su función propia en relación a las áreas protegidas nacionales, nada menos que ante la existencia de un delito de usurpación, que nada tiene que ver con los derechos reconocidos por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional reformada en 1994, relacionado al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas en Argentina. La Ley N° 22.351, a través



de los artículos 18, 19, 23 y demás concordantes, define claramente las funciones de la Administración de Parques Nacionales, describiendo entre ellas: el manejo y fiscalización de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales y la administración del patrimonio del Organismo y de los bienes afectados a su servicio; la conservación y manejo de los Parques Nacionales en su estado natural, de su fauna y flora autóctonas y, en caso necesario, su restitución, para asegurar el mantenimiento de su integridad (...); la intervención obligatoria en el estudio, programación y autorización de cualquier obra pública dentro de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades que con otros fines tengan competencia en la materia y teniendo en cuenta las normas legales atinentes a Zonas de Seguridad y Zonas de Frontera (...); entre otras disposiciones afines a la cuestión planteada.

A todos estos efectos, cabe hacer algunas consideraciones respecto a la trascendencia de la Administración de Parques Nacionales (APN) y su función de guardiana de tierras de propiedad del Estado Nacional. APN ha sido la institución “madre” en materia de conservación en la Argentina, siendo a la fecha un elemento de prestigio nacional e internacional. En sus primeras décadas, los parques nacionales se constituían en fracciones del territorio federal que “por su extraordinaria belleza o por mediar algún interés científico apreciable, mereciera ser conservada para el uso y goce de toda la república”.

La Argentina fue el primer país de América Latina en destinar una porción de su territorio a la conservación de ambientes naturales (por donación de un particular), designando cada área con fuente en distintas motivaciones, conteniendo los primeros parques bellezas escénicas de alto valor e interés turístico (Nahuel Huapi, Iguazú), vinculación común al resto de las naciones de la época. Por aquél entonces, más de la mitad del territorio estaba comprendido por territorios nacionales, creándose sin mayor dificultad los más extraordinarios parques nacionales patagónicos, sumado a los intereses de consolidación de la soberanía territorial y el desarrollo regional de áreas de frontera.

El gran salto normativo-institucional fue dado con la actual Ley N° 22.351 de 1980, a partir de una nueva política en cabeza de su administración autárquica, que pretendía incentivar la participación de las comunidades locales y gobiernos provinciales en la planificación de la gestión de las áreas protegidas. Hoy, el gran impacto que ha sufrido este esquema ha sido con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, y no sólo por la incorporación de la cláusula ambiental del art. 41, el reconocimiento del dominio provincial de recursos naturales del art. 124, y el Convenio de Diversidad Biológica, sino también con las previsiones del art. 75 inc. 17 (preexistencia natural étnica de los pueblos indígenas), lo cual llevó a un cambio de políticas plasmado en el “Plan de Gestión Institucional 2001”, que prevé pautas de comanejo del territorio y el vínculo de la diversidad cultural y biológica.

Estas áreas protegidas deben ser declaradas como tales por ley, asimismo, la Ley N° 22.351 define que las tierras fiscales habidas dentro de parques y monumentos nacionales son bienes del dominio público nacional, al igual que aquellos que se encuentren dentro de reservas nacionales, siempre que las mismas no hayan sido desafectadas. La circunstancia jurídica definitoria de su naturaleza se encuentra plasmada en el art. 3° de la ley, el cual establece que, para la creación de nuevos parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales, en territorio de una provincia, **sólo podrá disponerse previa cesión de ésta a favor del Estado Nacional, del dominio y jurisdicción sobre el área respectiva.** Esto importa que para que un



área esté bajo la Administración de Parques Nacionales, previo a ello debe atravesar un sinuoso derrotero procesal e institucional, y recién entonces, constituirse en un área protegida como establecimiento de utilidad pública nacional dentro del territorio provincial, en los términos del art. 75 inc. 30 de la CN y con arreglo a la teoría funcionalista sentada por la Corte Suprema de la Nación en su último pronunciamiento (CS, Fallos: 331: 2907, “Administración de Parques Nacionales c. Provincia de Misiones”, 2008).

Por otra parte, y vinculado a la cuestión que se trae a consideración, respecto a la preexistencia natural étnica de los pueblos indígenas, debe decirse que en el año 1989 se aprobó el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que fue ratificado por Argentina a través de la Ley N° 24.071. Asimismo, en el año 2008 se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el año 2016 se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A nivel nacional se dictó la Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades de Aborígenes. Luego, en el año 2016, se aprobó el Decreto Nacional N° 672/2016 por el cual se crea el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas de la República Argentina, que tiene por funciones impulsar la reforma de la Ley N° 23.302, adecuándola a los estándares internacionales y proponer un proyecto de reglamentación del derecho a la consulta previa, libre e informada, conforme a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT y además, impulsar un proyecto de reglamentación de la propiedad comunitaria indígena. Dicho Consejo, funciona en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Derechos Humanos de la Nación y funciona en forma complementaria con el Consejo de Participación Indígena (CPI), órgano constitutivo en la órbita del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, creado por Resolución N° 152 del INAI. No obstante, ello, a la fecha no se ha proveído a la reglamentación del derecho a consulta previa, libre e informada.

Todo ello hace posible concluir que, si bien nuestro país ha transitado por un largo sendero de reconocimiento de derechos, cristalizándose algunos en normas que reglamentan los procesos aún inconclusos, determinando la legitimación de los distintos actores para participar y la responsabilidad de los organismos y funcionarios a cargo, en la Resolución cuya revisión por el Poder Ejecutivo se solicita, no se hace más que desandar camino.

Sumado a ello no es menor que tal como se expresa en los fundamentos de la Resolución de la APN, los funcionarios del Poder Ejecutivo intervinientes – Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Derechos Humanos de la Nación, Ministerio de Ambiente y la Procuración del Tesoro de la Nación- han aconsejado y por ende comprometido su responsabilidad, para que la APN abandone el cumplimiento de una función irrenunciable e indelegable como es la defensa del territorio declarado reserva natural. Sin perjuicio, del precedente en la actuación de la Administración en defensa de los bienes del Estado y la pre opinión en una causa judicial en curso que este actuar implica.

Es necesario recordar que, el Parque Nacional Nahuel Huapi, en el área correspondiente a “Villa Mascardi” ha sufrido las consecuencias correspondientes a la descripción del delito de usurpación de tierras, prevista como tal en el Código de Derecho Penal de la Nación. La causa está siendo investigada en autos “JARAMILLO MARTHA LUCIANA Y OTROS S/ USURPACION ART. 181 C.P. (EXPTE. N° 26.511/2017)” en trámite por ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche. **Es así que el hecho de que el organismo responsable a nivel nacional de la**



fiscalización de las tierras de propiedad nacional como lo son los Parques Nacionales de la República Argentina decida no presentarse en la etapa de clausura de la instrucción y de elevación a juicio en dicha causa judicial, resulta inadmisibile para la protección de los intereses y el Patrimonio Nacional, resultando afectado el derecho de propiedad del Estado Nacional sobre tierras de un valor inconmensurable. El hecho aparece, a todas luces, como un incumplimiento palmario y manifiesto de los deberes de los funcionarios públicos firmantes del acto administrativo referido, así como de todos aquellos involucrados en forma indirecta con dicha decisión. Por todo lo expuesto, solicito que mis pares me acompañen en el presente proyecto de resolución.

Jimena Latorre – Alfredo Cornejo